



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 502/2022

EXP. N.º 01879-2022-PHC/TC  
APURÍMAC  
WILSON REINOSO SAAVEDRA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de diciembre de 2022, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Morales Saravia y Domínguez Haro, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Carmen Reinoso Saavedra a favor de don Wilson Reinoso Saavedra contra la Resolución 11, de fojas 178, de fecha 29 de marzo de 2022, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus*.

### ANTECEDENTES

Con fecha 6 de setiembre de 2021, doña Carmen Rosa Reinoso Saavedra interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Wilson Reinoso Saavedra contra los integrantes del Juzgado Penal Colegiado de Abancay de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, magistrados Juan Edward Suyo Rojas, Efraín Urbiola Mayhuire y Reyna Margarita Jove Aguilar; y contra los integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de Abancay de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, magistrados René Olmos Huallpa, Erwin Tayro Tayro y Reynaldo Mendoza Marín (f. 4). Alega la vulneración de los derechos a la libertad individual, al debido proceso y a la tutela procesal efectiva, en su manifestación del derecho a probar del beneficiario.

Doña Carmen Rosa Reinoso Saavedra solicita que se declaren nulas (i) sentencia condenatoria contenida en la Resolución 5, de fecha 16 de abril de 2019 (f. 53), mediante la cual se condena al favorecido a doce años de pena privativa de libertad por el delito de robo agravado; (ii) la sentencia de vista Resolución 18, de fecha 24 de setiembre de 2019 (f. 90), mediante la cual se confirma la sentencia condenatoria (Expediente 00868-2017-96-0301-JR-PE-03), y que, en consecuencia, se disponga la renovación de los actos previos al dictado de las resoluciones judiciales cuestionadas.

Refiere que, en el proceso penal seguido en contra del favorecido, se lo ha condenado a doce años de pena privativa de libertad. Alega que las decisiones judiciales han afectado sus derechos constitucionales, dado que (i) no se han actuado los medios probatorios, ni tampoco se han valorado dentro del marco de legalidad; (ii) los medios probatorios no son suficientes



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01879-2022-PHC/TC  
APURÍMAC  
WILSON REINOSO SAAVEDRA

para justificar una condena tan grave; y (iii) los medios probatorios expresan contradicciones respecto de los hechos. Por otro lado, expresa que los emplazados han mostrado, desde el inicio del caso, prejuicio, porque han establecido la responsabilidad y culpabilidad del favorecido, considerando que solo han valorado los testigos de imputación y que las pericias tienen muchas contradicciones. Señala que la declaración de un coimputado se realizó en presencia de su abogado defensor, pero que no existió presencia del fiscal de turno, además de omitir el hecho de que el beneficiario era un testigo impropio. Sostiene que los agraviados reconocen a Wilson por la voz; que sin embargo, no existe la declaración de un perito sobre ello. Agrega que solo se indica que el favorecido actuó activamente en el robo, pero no se expresa qué funciones le correspondía en calidad de coautor. Finalmente afirma que a) no hay corroboraciones de carácter objetivo que brinden credibilidad a los testimonios; b) que no hay acta de reconocimiento físico donde se haya reconocido al favorecido; y c) que la violencia o amenaza no ha sido acreditada en forma suficiente.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda de *habeas corpus* (f. 39), argumentando que para verificar la constitucionalidad o no de las resoluciones cuestionadas es deber de los litigantes y abogados acreditar los actos lesivos invocados en la demanda en este tipo de proceso constitucionales, dado que no es tarea del juez constitucional recabar pruebas para resolver en un sentido u otro esta modalidad de *habeas corpus*. Dicho de otra manera, quien cuestiona una resolución judicial vía *habeas corpus*, en la postulación de la demanda constitucional, debe adjuntar las resoluciones judiciales que dice le afectan.

Pese a ello, de la revisión de la demanda de *habeas corpus* se desprende que la recurrente no adjuntó las resoluciones judiciales que alega afectan al favorecido, aun cuando es su deber acreditar los actos lesivos invocados en la demanda, conforme se estableció el Tribunal Constitucional como “doctrina jurisprudencial”, para resolver esta modalidad de *habeas corpus*. Por esta razón, la presente demanda debe declararse improcedente sin pronunciamiento sobre el fondo, dado que en este tipo de procesos contra resoluciones judiciales no corresponde al juez constitucional recabar pruebas para fallar en uno u otro sentido. Además, agrega que el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha señalado que los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, así como la valoración de las pruebas penales y su suficiencia no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal,



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01879-2022-PHC/TC  
APURÍMAC  
WILSON REINOSO SAAVEDRA

toda vez que son aspectos propios de la jurisdicción ordinaria que no competen a la jurisdicción constitucional.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Abancay de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, mediante Resolución 6, de fecha 31 de enero de 2022 (f. 133), declaró infundada la demanda de *habeas corpus*, al considerar que del contenido de la demanda se verifica que solo se busca realizar un reexamen, revaloración, cuestionamientos referidos a juicios de culpabilidad o inculpabilidad, aspectos que se encuentran fuera del ámbito de protección constitucional.

La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Apurímac confirma la apelada por similares fundamentos.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del Petitorio

1. El objeto de la presente demanda es que se declare la nulidad la sentencia condenatoria contenida en la Resolución 5, de fecha 16 de abril de 2019 (f. 53), mediante la cual se condena al favorecido don Wilson Reinoso Saavedra a doce años de pena privativa de libertad por el delito de robo agravado; y su confirmatoria, la Resolución 18, de fecha 24 de setiembre de 2019 (f. 90), y que, en consecuencia, se disponga la renovación de los actos previos al dictado de las resoluciones judiciales cuestionadas.
2. Alega la vulneración de los derechos a la libertad individual, al debido proceso y a la tutela procesal efectiva, en su manifestación del derecho a probar del beneficiario.

### Análisis del caso

3. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o a los derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01879-2022-PHC/TC  
APURÍMAC  
WILSON REINOSO SAAVEDRA

4. Al respecto, conviene recordar que este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha establecido que no es función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal; a la calificación específica del tipo penal imputado; a la resolución de los medios técnicos de defensa; a la realización de diligencias o actos de investigación; a efectuar el *reexamen o revaloración* de los medios probatorios, así como al establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesado, pues, como es evidente, ello es tarea exclusiva del juez ordinario, por lo que escapa a la competencia del juez constitucional; por tanto, lo pretendido resulta manifiestamente incompatible con la naturaleza de este proceso constitucional de *habeas corpus*.
5. En el caso de autos, este Tribunal considera que la demanda debe ser desestimada, en atención a que, si bien la demandante denuncia la afectación de los derechos del favorecido, en puridad lo que cuestiona es la valoración de los medios probatorios. Además se advierte que se pretende que este Tribunal actúe como una suprainstancia capaz de revisar lo resuelto por la justicia ordinaria. En efecto, se observa que lo que persigue el demandante es el reexamen de la decisión emitida por los emplazados, atacando la valoración de los medios probatorios y el juicio de culpabilidad utilizado por los emplazados para condenar al favorecido, pretensión que a todas luces es improcedente.
6. Sobre la denuncia de afectación del derecho de probar, se preciso señalar que el Tribunal Constitucional ha precisado que este derecho apareja la posibilidad de postular, dentro de los límites y alcances que la ley reconoce, los medios probatorios necesarios para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor. El derecho a probar es uno de los componentes elementales del derecho a la tutela procesal efectiva (Expediente 00010-2002- AI/TC).
7. Asimismo, en la sentencia recaída en el Expediente 06712-2005-PHC/TC, este Tribunal precisó, entre otras cosas, que el medio probatorio debe ser lícito; es decir, que no pueden admitirse medios probatorios obtenidos en contravención del ordenamiento jurídico, lo que permite excluir supuestos de prueba prohibida. En sentido similar, en el Expediente 02333-2004-PHC/TC destacó que el derecho a la prueba se encuentra sujeto a determinados principios, como que su ejercicio se realice de conformidad con los valores de pertinencia, utilidad, oportunidad y licitud. Ellos constituyen principios de la actividad



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01879-2022-PHC/TC  
APURÍMAC  
WILSON REINOSO SAAVEDRA

probatoria y, al mismo tiempo, límites a su ejercicio derivados de la propia naturaleza del derecho.

8. En el caso de autos, la actora no expresa qué prueba no ha sido actuada o excluida, ni cómo se ha afectado este derecho, sino solo cuestiona la valoración de las pruebas para que el favorecido sea condenado. Por ende, este extremo también debe ser desestimado.
9. Por consiguiente, dado que la reclamación del recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y con la participación del magistrado Morales Saravia, en reemplazo del magistrado Ferrero Costa, conforme al acuerdo de Pleno de fecha 11 de noviembre de 2022.

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE  
MORALES SARAVIA  
DOMÍNGUEZ HARO**

**PONENTE DOMÍNGUEZ HARO**